

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por el señor IVAN DE JESUS BENITEZ QUIROS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogada sustituta a la Dra. NATHALIA CAROLINA ROSERO MONCAÑO identificada con la T.P. 199.283 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

y.b.

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 144 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364ecfbf3129222583c35fecf9940b579617407d5347f93e1d8ee476aeb8ba75

Documento generado en 24/09/2021 12:30:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 1 de 4

Señores

JUZGADO SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO	ESCRITO DE EXCEPCIONES
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	IVAN DE JESUS BENITEZ QUIROS
CEDULA	8391886
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001410500620180065900

NATHALIA CAROLINA ROSERO MONCAYO, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones– conforme poder otorgado por el apoderado judicial **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno escrito de excepciones a la acción ejecutiva.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce Juan Miguel Villa Lora identificado con C.C. No. 12.435.765 en su condición de Presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100.

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 2 de 4

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto Conforme a sentencia de 2 de abril de 2014, proferida por el juzgado 006 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se condenó a Colpensiones a pagar a favor del demandante incrementos pensionales, indexación y costas procesales, esto de acuerdo a la sentencia que reposa en el expediente allegado con las presentes excepciones.

SEGUNDO: es cierto tal y como manifiesta la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: No me consta, es un hecho que deberá ser acreditado por la parte actora quien ostenta la carga probatoria, conforme a las disposiciones del artículo 167 del código general del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se libere mandamiento de pago, conforme las pretensiones esbozadas por la parte demandante.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a la condena de esta pretensión.

A LA SEGUNDA PRETENSION: En cuanto la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios os mencionados proceden únicamente cuando existe mora en el pago de mesadas pensionales, por tanto en un proceso ejecutivo donde se pretende el pago de costas de ninguna manera constituye mesada pensional, en un proceso ordinario la entidad cuenta con 6 meses para conceder la prestación de vejez tal como se indica en la siguiente línea jurisprudencial T-588-03, C-1024-04 y SU-065-18, siendo improcedente en un proceso ejecutivo. Igualmente las sentencias C-634/12 y C-604/12, esta última que señala "respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que se reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada, sin que se pretermitan los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas".

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo a que se ordene pago de condena en costas y agencias en derecho, dado que no están llamadas a prosperar, toda vez que es el demandante, quien avoca a la entidad que represento a un litigio, habida

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 3 de 4

consideración que el sistema de seguridad social, cubrió su contingencia en debida forma, y que el demandante no pudo probar de manera administrativa que le asistía el derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo que el numeral 2 del artículo 442 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Procedo a proponer las correspondientes excepciones de la siguiente forma:

PRESCRIPCIÓN

Formulo la excepción de prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo.

El artículo 488 del CST en el tema de la prescripción indica... “las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres años, que cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

En el mismo sentido el ARTICULO 151 del Código de Procedimiento Laboral señala: “Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

PAGO

Excepción que se propone atendiendo que, dentro del trámite procesal ejecutivo, se allegará la respectiva Resolución - Acto administrativo – por medio de la cual, se da cumplimiento a las condenas impuestas en el proceso ejecutivo laboral, que se cobran dentro del presente trámite ejecutivo y que corresponden a las siguientes sumas:

SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS.

(\$616.000) Por concepto de Costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 4 de 4

COMPENSACION

En caso que resulte acreditado que el ejecutante ha recibido alguna suma de dinero de manos de COLPENSIONES, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso, o por error que implique un enriquecimiento injusto del demandante solicito se declare la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN procediendo el Despacho a descontar cualquier suma que sea condenada a pagar la Entidad en favor del ejecutante.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES- SOLICITUD DE DESEMBARGO.

Solicito respetuosamente al despacho, abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias, toda vez que son cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100 y ss. Del Código Procesal del Trabajo, artículos 306 y ss., 424 y ss. Código Procesal del Trabajo, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanado de la Procuraduría General de la Nación, Circular externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 11 de 1996, Artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Ley 2008 de 2019 Artículo 98. "La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

Ley 1564 de 2012 artículo 307 " EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Téngase en cuenta que cada que se presenta una demanda ejecutiva, debe cumplir con todos los requisitos exigidos en la ley, como que conste en un documento que presta mérito ejecutivo, una obligación clara expresa y exigible; y para las entidades

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 5 de 4

públicas como lo es Colpensiones, para el pago de la sentencia se debe tener en cuenta otros requisitos para su cobro, como lo dispuesto en la circular 501 del 16 de agosto de 2002, ahora bien a falta de estos, es imposible librar mandamiento de pago en contra del seguro social por algún tipo de interés, pues la obligación ya no es clara.

PETICION

1. Comedidamente se solicita al juzgado abstenerse de decretar la medida cautelar que se llegare a solicitar en el presente proceso, atendiendo a los argumentos de inembargabilidad de los recursos destinados a la seguridad social.
2. De no acceder a la petición anterior, respetuosamente solicito se sirva limitar el monto de la medida hasta la suma por la cual se ha librado orden de pago.

PRUEBAS

- Expediente administrativo que apporto junto con el escrito de excepciones.
- Historia laboral del ejecutante que apporto junto con el escrito de excepciones.

ANEXOS

- Sustitucion de poder.

NOTIFICACIONES

LA OPOSITORA: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia) Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co.

LA APODERADA: Calle 49 No. 50-21, oficina 2401, edificio El Café. Medellín. Teléfono: 6048686.
Correo: cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co

Atentamente,

Nathalia Rosero

NATHALIA CAROLINA ROSERO MONCAYO
T.P. 331159 del C.S. de la J.
C.C 1085.318.689 de Pasto